

ARENERA PUERTO NUEVO S.A.M.C.I.I. Y A.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La falta de pago en término de los anticipos a los que se refiere el art. 28 de la ley 11.683, da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios (art. 42), aun en el supuesto de que el gravamen adeudado según la liquidación final del ejercicio fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse, sin que obste a ello el hecho de haberse operado el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del período (1).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

A diferencia de lo que acontece en materia de intereses resarcitorios, procede la actualización monetaria de los anticipos no ingresados en término sólo en la medida en que se registre saldo a favor de la Dirección General Impositiva en concepto de impuesto, susceptible de cancelarse con dichos pagos a cuenta (2).

FRANCISCO VICENTE DAMIANO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Por tratarse de una norma de carácter procesal, lo atinente a la determinación de los alcances del art. 141 de la ley 11.683 es una cuestión ajena al recurso extraordinario.

IMPUESTO: Principios generales.

Los anticipos a los que se refiere el art. 28 de la ley 11.683 constituyen obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propias, cuya falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios (art. 42), aun en el supuesto de que el gravamen adeudado según la liquidación final del ejercicio fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse. Ello así, pues

(1) 6 de octubre.

(2) Fallos: 302:504.

los preceptos en cuestión deben interpretarse de acuerdo con su finalidad y significación económica, dado que estos aspectos prevalecen sobre las normas, conceptos y términos del derecho privado (art. 11 de la ley citada).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La limitación temporal a la función recaudadora se fundamenta en que la exigencia de los anticipos reposa en la razonable presunción de continuidad de la actividad que da lugar a los hechos imposables, o en la existencia de deuda en concepto de impuesto establecida sobre la base de los índices mencionados en la norma; y cuando media certeza sobre la existencia y magnitud de la obligación en concepto de gravamen, por haberse determinado ésta, o sea susceptible de determinación, a través de alguno de los procedimientos que se instituyen en la ley 11.683, cesa la función de los anticipos como pagos a cuenta del tributo, por ausencia del presupuesto de exigibilidad de los mismos, sin que se altere la situación originada en la mora de su ingreso, en virtud de ostentar dichos anticipos el carácter de obligaciones de cumplimiento independiente, que deja incólumes los efectos que, de acuerdo al art. 42, su inobservancia acarrea.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio en que se cuestiona la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación no es, a mi juicio, apto para habilitar la instancia, pues remite a la inteligencia de una norma de carácter procesal (art. 141 de la ley 11.683).

Considero, en cambio, que el recurso extraordinario es procedente en la medida en que se asigna a los arts. 28 y 42 de la ley 11.683 una interpretación diferente de la aplicada por los jueces de la causa para resolver el litigio en forma contraria de las pretensiones de la apelante (conf. inc. 3º del art. 14 de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de los intereses en debate y de que el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte y actúa por intermedio de representante especial. Buenos Aires, 31 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Francisco Vicente Damiano S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo N° 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó los pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante los cuales se desestimó la excepción de incompetencia y se revocó la resolución de la Dirección General Impositiva, que intimara a Francisco Vicente Damiano S.A. el pago de intereses resarcitorios, liquidados por haberse omitido el ingreso de anticipos del impuesto a las ganancias correspondientes al año 1978.

2º) Que contra dicho fallo, el ente fiscal interpuso recurso extraordinario, impugnando lo resuelto acerca de la competencia del organismo jurisdiccional y la interpretación que el a quo formuló de los arts. 28 y 42 de la ley 11.683 (t. o. en 1978). Con respecto a la procedencia del remedio concedido por el tribunal, esta Corte comparte y se remite *brevitatis causa* al dictamen que antecede, donde se expresa que el primer agravio no habilita la vía del art. 14 de la ley 48, en virtud de que conduce a determinar los alcances de una norma de carácter procesal, como lo es el art. 141 de la ley 11.683, y sí suscita cuestión revisable en la instancia excepcional el punto reseñado en segundo lugar.

3º) Que los anticipos a los que se refiere el art. 28 de la ley 11.683 constituyen obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propias (Fallos 285:177), cuya falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios (art. 42), aun en el supuesto de que el gravamen adeudado según la liquidación final del ejercicio fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse (Fallos: 302:504).

4º) Que ello es así, con sustento en la naturaleza jurídica atribuida a los anticipos y teniendo en cuenta la ausencia de toda norma en el ordenamiento tributario que exonere de los mismos en caso de verificarse la situación descripta *supra*, pues los preceptos en cuestión deben interpretarse de acuerdo con su finalidad y significación económica,

dado que estos aspectos prevalecen sobre las normas, conceptos y términos del derecho privado (art. 11 de la ley citada); en tales condiciones, la solución alcanzada con base en la ley impositiva conduce a resguardar la naturaleza reconocida a los anticipos y los fines tenidos en mira al instituirse aquéllos (fallo citado), a la vez que impide otorgar al contribuyente que no cumple sus obligaciones un beneficio del que no gozan quienes las observan con arreglo a las leyes que gobiernan la materia, consistente en el uso del capital por el período transcurrido entre el vencimiento de cada anticipo y la fecha del hipotético pedido de devolución de las sumas ingresadas en exceso, en principio posterior al vencimiento general.

5º) Que a la conclusión precedente no obsta la circunstancia de que luego de vencido el término para presentar la declaración jurada del período, el fisco no pueda reclamar el pago de anticipos (arg. art. 28, primer párrafo), toda vez que dicha limitación temporal a la función recaudadora se fundamenta en que la exigencia de los primeros reposa en la razonable presunción de continuidad de la actividad que da lugar a los hechos imponibles, o de la existencia de deuda en concepto de impuesto establecida sobre la base de los índices mencionados en la norma (Fallos: 235:787), y cuando media certeza sobre la existencia y magnitud de la obligación en concepto de gravamen, por haberse determinado ésta, o sea susceptible de determinación, a través de alguno de los procedimientos que se instituyen en el Título I, Capítulo IV, de la ley 11.683, cesa la función de los anticipos como pagos a cuenta del tributo, por ausencia del presupuesto de exigibilidad de los mismos, sin que se altere la situación originada en la mora de su ingreso, en virtud de ostentar dichos anticipos el referido carácter de obligaciones de cumplimiento independiente, que deja incólumes los efectos que, de acuerdo al art. 42, su inobservancia acarrea.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 110/112, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario delarado precedente. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.
